

ORDEN de 10 de febrero de 1974 por la que se da nueva redacción al artículo 1.º de la de 10 de septiembre de 1973, que estableció en el Régimen General de la Seguridad Social un sistema especial para los servicios extraordinarios de la industria de hostelería.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 10 de septiembre de 1973 estableció en el Régimen General de la Seguridad Social un sistema especial para los servicios extraordinarios de la industria de hostelería, con el fin de facilitar la aplicación a dicho sector laboral de las normas comunes del Régimen General.

Por el Sindicato Nacional de Hostelería se ha puesto de relieve la dificultad que iban a tener los trabajadores afectados por el sistema especial de reunir el número mínimo de servicios exigidos en el artículo 1.º de la referida Orden cuando se tratase del primer trimestre natural de cada año, dado que en dicho período de tiempo disminuye sensiblemente la prestación de servicios extraordinarios.

Por otra parte, se estima conveniente, atendiendo las especiales circunstancias que concurren en la prestación de los servicios, el considerar como días cotizados tantos servicios como el trabajador realice.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 1.º de la Orden de 10 de septiembre de 1973, por la que se establece en el Régimen General de la Seguridad Social un sistema especial para los servicios extraordinarios de la industria de hostelería, queda modificado de la siguiente forma:

Primero.—El párrafo primero del número 2 queda redactado en los siguientes términos:

«A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderá que concurre la habitualidad a que el mismo se refiere cuando el trabajador realice, al menos, treinta servicios extraordinarios de los indicados en dicho número dentro del trimestre natural anterior, salvo que éste sea el primero de cada año, en el que sólo se exigirán quince.»

Segundo.—Se añade un número 3 con la siguiente redacción:

«3. Se computaran todos los servicios realizados, aun en el supuesto de que en un mismo día se haya prestado más de uno, cada servicio se considerará como un día de cotización.»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de febrero de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 19 de febrero de 1974 por la que se fija la contribución que han de electuar las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales para el sostenimiento del Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 19 de marzo de 1970, por la que se establece el Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos, en su artículo 4.º dispone que al coste del Servicio Social se atenderá mediante los porcentajes que se fijen por este Ministerio como contribución obligatoria de las Entidades Gestoras o de las que colaboren en la gestión de los distintos Regímenes de la Seguridad Social.

Dado el creciente desarrollo de la asistencia a los ancianos, se hace preciso dotar al Servicio Social de los medios económicos suficientes para llevar a cabo los fines propuestos, por lo que:

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Las Entidades Gestoras de los Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social contribuirán al sostenimiento del Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos mediante la aportación anual equivalente al 0,40 por 100 de las cuotas recaudadas por cada una de ellas en el ejercicio inmediato anterior por todas las con-

tingencias y situaciones que comprenda su respectiva acción protectora, con inclusión, en su caso, de las primas correspondientes a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional y sin que se computen a este efecto las subvenciones del Estado ni de los demás recursos destinados a la financiación del Régimen de que se trate.

Artículo segundo.—Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo contribuirán, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento General, que regula su colaboración en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 1573/1967, de 6 de julio, mediante la aportación anual de una cantidad equivalente al 0,40 por 100 de las primas recaudadas por cada una de dichas Mutuas Patronales, en el ejercicio inmediato anterior, por las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Artículo tercero.—Las aportaciones anuales que se señalan en los puntos anteriores se incluirán con la correspondiente al año 1974.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, así como para adoptar las medidas que estime pertinentes para su cumplimiento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de febrero de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de enero de 1974 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el XIII Plan de Inversiones para el ejercicio de 1974 y las normas generales para su aplicación.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de fecha 1 de febrero de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 1918, capítulo II, grupo 1.º, concepto 2.º, pesetas, donde dice: «80.000.000», debe decir: «69.000.000».

Página 1919, capítulo IV, grupo 3.º, concepto 2.º, línea quinta, donde dice: «Artesana, creadas o por crear», debe decir: «Artesana, creadas o por crear».

Capítulo VI, donde dice: «Concepto Único», debe decir: «Grupo Único. Concepto Único».

Página 1921, artículo 2.º, apartado 5.º, 2, líneas primera-segunda, donde dice: «Certificado de la Mutualidad correspondiente acreditativa», debe decir: «Certificado de la Mutualidad correspondiente acreditativo».

Página 1922, artículo 6.º, párrafo tercero, número 3, línea cuarta, donde dice: «y copias de los proyectos facultativos», debe decir: «—y copia de los proyectos facultativos».

Artículo 8.º, apartado b), 3, línea tercera, donde dice: «...no existan acuerdos de Seguridad», debe decir: «...no existan acuerdos de Seguridad Social».

Artículo 12, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «...y Entidades que presten a los trabajadores», debe decir: «...o Entidades que, en general, presten a los trabajadores».

Página 1924, artículo 23, b), párrafo segundo, línea tres-cuatro, donde dice: «...informará a la Dirección General de Trabajo...», debe decir: «...informará a la Dirección General de Empleo...».

Artículo 32, párrafo primero, líneas seis-siete, donde dice: «...mediante certificación del Órgano gestor», debe decir: «...mediante certificación del Órgano indicado».

Página 1925, artículo 33, párrafo primero, b), línea tres, donde dice: «...específicas que requiera la situación concreta...», debe decir: «...específicas que requiera su situación concreta...».

Artículo 33, párrafo tercero, línea nueve, donde dice: «...que determinarán también la cuantía», debe decir: «...que determinará también la cuantía».

Página 1926, artículo 46, párrafo primero, línea quinta, donde dice: «...y ello aunque tenga bajo su propia dependencia», debe decir: «...y ello aunque tengan bajo su propia dependencia».